Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de agosto de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Felipe Tapia Merán, Bunel Ramírez Merán y Licda. Elady Adelina Cuevas Mata.
Recurrido:	Eddy Antonio González Durán.
Abogada:	Licda. Juanda Nerys Polanco A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), institución autónoma del Estado, creada en virtud de la Ley núm. 526 del 11 de diciembre de 1969, con su domicilio social y oficina principal ubicada en la esquina formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero (frente a la Plaza de la Bandera), de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, señor Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, dominicano, mayor de edad, funcionario público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170012-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 712-2014, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada en sus atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juanda Nerys Polanco A., abogada de la parte recurrida, Eddy Antonio González Durán;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), contra la Sentencia No. 712-2004 de fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil catorce (2014) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Felipe Tapia Merán, Bunel Ramírez Merán y Elady Adelina Cuevas Mata, abogados de la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2014, suscrito por la Licda. Juanda Nerys Polanco A., abogada de la parte recurrida, Eddy Antonio González Durán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eddy Antonio González Durán, contra el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y la entidad Seguros Banreservas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 156, de fecha 6 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS A CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, incoada por el señor EDDY ANTONIO GONZÁLEZ DURÁN, en contra del INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida demanda, RECHAZA la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señor EDDY ANTONIO GONZÁLEZ DURÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de las LICDAS. GLORIA MEJÍA, OLGA MATEO ORTIZ, y la DRA. NAIRA CAIRO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Eddy Antonio González Durán, interpuso formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 912/2013, de fecha 16 de octubre de 2013, del ministerial Marcos Sierra Gómez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles, la sentencia núm. 712-2014, de fecha 21 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eddy Antonio González Durán, mediante acto No. 912/2013, de fecha 16 del mes de octubre del año 2013, instrumentado por el (sic) Marcos Sierra Gómez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 156, de fecha 6 del mes de febrero del año 2013, relativa al expediente No. 034-11-00548, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y Seguros Banreservas, S. A., por haberse realizado conforme al derecho; SEGUNDO: ACOGE, cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada y en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Eddy Antonio González Durán, mediante el acto No. 491/2011, de fecha 28 del mes de abril del año 2011, instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y Seguros Banreservas, S. A; B) CONDENA a la entidad Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) al pago de la suma de Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta con 00/ 100 (RD$91,460.00), a favor del señor Eddy Antonio González Durán, por concepto de daños materiales por él recibidos, más el pago de un interés mensual de un 1% sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, entidad Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Juanda Nerys Polanco A., abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; Segundo Medio:

Violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo";

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sobre la base de que fue interpuesto fuera de plazo de treinta (30) días fijados por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y porque las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en materia civil es de treinta (30) días y tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia impugnada; que el cómputo de dicho plazo deber ser realizado observando las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, de los cuales resulta que teniendo el plazo como punto de partida una notificación a persona o a domicilio son aplicadas las reglas del plazo franco que adiciona dos días sobre su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las reglas del aumento del plazo en razón de la distancia entre el lugar de la notificación y la del órgano jurisdiccional que conocerá el recurso;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el 17 de octubre de 2014, en su domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Luperón, Distrito Nacional, mediante acto núm. 1324-2014 instrumentado por el ministerial Marcos Sierra Gómez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, el plazo de 30 días francos para recurrir en casación culminaba el lunes 18 de noviembre de 2014, misma fecha en que fue interpuesto, señalándose que no se beneficia del aumento en razón de la distancia una vez el término se aumenta por única distancia mayor de 8 kilómetros entre el domicilio de la parte destinataria y el asiento de la Suprema Corte de Justicia ubicado en la avenida Enrique Jiménez de Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, del Distrito Nacional, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que habiéndose interpuesto el presente recurso en tiempo hábil esto es, el lunes 18 de noviembre de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, procede el rechazo del medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso y examinar el medio de inadmisión fundado en que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que al respecto es necesario señalar que si bien es cierto que mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la referida disposición legal por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no es menos cierto que sus efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que en ese orden de ideas fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, que el

punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos suscritos en fecha 12 de abril de 2016, por Julio José Rojas Báez, secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016;

Considerando, que en base a las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 18 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y con vigencia en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de noventa y un mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$91,460.00) a favor del hoy recurrido, Eddy Antonio González Durán, con oponibilidad hasta el monto indicado en la póliza a la entidad Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora al momento del accidente, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia núm. 712-2014, de fecha 21 de agosto de 2014, dictada en sus atribuciones civiles, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Licda. Juanda Nerys Polanco A., abogada de la parte recurrida, Eddy Antonio González Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A.

Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.